

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado mediante Acta N° 088 del 13 de marzo de 2023

20-001-31-05-004-2016-00194-01 proceso ordinario laboral promovido por THANIA DEL TORO CARREÑO contra SALUD TOTAL E.P.S.P Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado de jurisdicción de consulta en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que la demandante señora THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, se asoció con la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A. desde el 02 de junio de 2010 hasta el 31 de marzo de 2014 y fue enviado en misión a SALUD TOTAL E.P.S. S.A, en la misma temporalidad; ejercía el cargo de terapeuta respiratoria en las instalaciones de SALUD TOTAL E.P.S. S.A; devengando un

salario de \$808.000 para los años 2011 y 2012, y un salario de \$1.049.000 para los años 2013 y 2014.

2.1.1.2. Afirmó que recibía órdenes de MARÍA JOSÉ SOLANO HERNÁNDEZ, quien ejercía el cargo de coordinadora médica asistencial para SALUD TOTAL E.P.S. S.A, cumplía horario de 7:00 am a 1:00 pm, de lunes a sábado; agrega que, recibía instrucciones de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de cómo desarrollar sus labores, así como recibir capacitaciones y el deber de rendir informes de seguimiento a los pacientes.

2.1.1.3. Que entre las demandadas TALENTUM C.T.A. y SALUD TOTAL E.P.S. S.A. existía un contrato de prestación de servicios, que consistía en el envío de personal para desarrollar las labores de terapeuta ocupacional; expresa que la demandante presentó hoja de vida a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y fue entrevistada por CLARA MANJARREZ, DAYANA ZEQUEDA Y MARÍA JOSÉ SOLANO, quienes ejercían los cargos de gerente general, jefe de personal y coordinadora médica asistencial de SALUD TOTAL E.P.S. S.A, que la actora fue sometida a un proceso de selección y finalmente se le fue ordenado que se cooperará en TALENTUM C.T.A, para ser enviada a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

2.1.1.4. Aunado a lo anterior, agrega que las demandadas SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y TALENTUM C.T.A, no le cancelaron y/o consignaron cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte y, fue despedida sin justa causa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. En cuanto a las declarativas, la actora pretende que se declare que entre SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y ella como demandante, existió un contrato de trabajo, con modalidad a término indefinido, que inició el 02 de junio del 2010 y terminó 31 de marzo de 2014 y, que la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A. actuó como intermediaria.

2.2.2. En cuanto a las condenatorias, pretende que se condene a las demandadas solidariamente al pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y subsidio de transporte por todo el interregno laborado, igualmente, que se condene al pago de la sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, ultra y extra petita y, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Manifestó ser cierto el hecho de que la demandante recibía instrucciones, rendía informes y recibía capacitaciones, sin embargo, a los demás hechos, manifiesta en primer lugar, no constarle aquellos que nada tienen que ver ella como demandada y, que son hechos de terceros.

En segundo lugar, manifiesta no ser cierto los hechos en los que se lo que se vincula, en virtud de que, los procesos asistenciales eran desarrollados por TALENTUM C.T.A. y, SALUD TOTAL E.P.S. S.A. nunca tuvo injerencia sobre la contratación y/o compromisos asociativos de la cooperativa, toda vez que ésta gozaba de autogestión, autodeterminación y autogobierno.

Respecto a las pretensiones, manifiesta oponerse a todas y cada de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y legales, debido a que nunca existió, entre las partes, una relación de trabajo personal en los términos del artículo 23 del CST.

Como excepciones propuso las de *“inexistencia de relación laboral entre el demandante y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., inexistencia de intermediación laboral de la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., imposibilidad de establecer vínculo laboral en razón del lugar de la prestación del servicio, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM frente a los hechos y pretensiones de la demanda, falta de legitimación de la causa por pasiva de SALUD TOTAL S.A. E.P.S., incongruencia entre lo pedido por la parte demandante y los hechos establecidos en el libelo de la demanda, absoluta y plena legalidad y validez de la oferta mercantil suscrita entre SALUD TOTAL E.P.S. y cooperativa de trabajo asociado TALENTUM, pago y compensaciones, la innominada”*

2.3.2. TALENTUM C.T.A.

Afirma ser cierto que la demandante y TALENTUM C.T.A. se asociaron desde en las fechas manifestadas en la demanda, que, si existió un contrato de prestación de servicios entre las demandadas, que se suscribió por primera vez en el año 2004 y luego en el 2008, a través del cual, se le encomendó a TALENTUM la administración total del proceso asistencial y, que, es cierto que no se realizaron los pagos correspondientes a prestaciones sociales o auxilios, toda vez que la relación que existió fue propia de una cooperativa de trabajo asociado y un trabajador asociado. Negó los demás hechos toda vez que, la demandante no prestó sus servicios para la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. sino que prestó sus servicios personales a TALENTUM C.T.A. para realizar las labores de terapeuta respiratoria, razón por la que no devengaba un salario, sino que recibía una compensación y, el contrato no fue terminado sin justa causa, sino, que, el compromiso contractual asociativo se dio por terminado conforme a los estatutos.

Expresó oponerse a cada una de las pretensiones de la demanda y, propuso como excepciones las de *“falta de causa para pedir e inexistencia de obligación alguna a cargo de las demandadas, imposibilidad de condena indemnización moratoria, pago o compensación, buena fe, prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 10 de octubre de 2016, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.”* y *“inexistencia de obligación alguna”*, condenó a la demandante al pago de costas, en cuanto agencias en derecho estableció la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre la demandante THANIA DEL TORO CARREÑO y la demandada SALUD TOTAL E.P.S. Existió un contrato de trabajo a término indefinido y sus extremos temporales.

Si la demandada TALENTUM C.T.A. realizó o intervino como intermediaria laboral.

Si como consecuencia de esas declaraciones se debe condenar a las accionadas las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte durante todo el interregno laborado, las sanciones por la no consignación de las cesantías a ningún fondo, la indemnización por despido injusto, la moratoria, las costas del proceso.

Si prosperan las excepciones de fondo opuestas por las demandadas.”

El *a-quo* de conformidad con los artículo 22 y 23 del CST, respecto a la existencia de un contrato de trabajo, determinó que, la demandante THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, brindó sus servicios como terapeuta respiratoria a la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., en virtud de que esta suscribió un compromiso asociativo con la demandada TALENTUM C.T.A., que por en razón a ese compromiso, de le entregó a la demandante dotación, carnet con su imagen corporativa, TALENTUM C.T.A, realizó llamados de atención a la accionante y, que esta se comunicaba en todo momento con la cooperativa, dirigiéndose por las directrices que ésta le imponía.

En cuanto a que la demandante manifestó que recibía órdenes de la coordinadora médica asistencial de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. la doctora MARÍA JOSÉ SOLANO, determinó el Juez de primer grado, que esta afirmación se encontraba desvirtuada, toda vez que la doctora en mención, no era empleada de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., sino que, como ella misma afirmó en el interrogatorio, esta era una trabajadora social de la demandante

TALENTUM C.T.A., por lo que la actora no se encontraba subordinada a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

En ese sentido, afirmó el *a-quo* que:

“queda demostrado que la enjuiciada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y la actora THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, no existió un contrato de trabajo, ya que no se demostró que dicha demandada, le diera órdenes o mandatos, es decir, que ella fuera sus subordinada, tal como quedó expresado antes, no solo quedó demostrado que la demandante y la demandada no ha existido un contrato de trabajo, sino también, que la accionante firmó voluntariamente un compromiso contractual asociativo con TALENTUM C.T.A. en virtud del cual, se relacionó voluntariamente con SALUD TOTAL E.P.S. S.A, por todo esto queda evidenciado, que la demandante no tiene ningún vínculo laboral con la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A, pero, de igual manera, que no tenía ningún vínculo laboral con la demandada TALENTUM C.T.A porque entre ella lo que existió fue un compromiso contractual asociativo”

2.5. CONSULTA.

En razón de que la sentencia de data 10 de octubre de 2016, le fue desfavorable al demandante, el *a-quo* concedió el grado de Jurisdicción de consulta para ser surtida en este Tribunal.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 22° de junio de 2022, se corrió traslado a ambas partes para que en un término común presentarán los alegatos de conclusión.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Alega en primer lugar, que, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, lo que existió o lo que unió al demandante con la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A, fue una relación laboral, en el entendido, de que considera que la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. ejerció actos de subordinación, negándole la posibilidad de actuar de manera independiente y autónoma; manifiesta que esas condiciones, desfiguraron la naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado y, fue usado por la demandada con el objetivo de evitar las cargas prestacionales de una vinculación laboral.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.6.2.1. DE TALENTUM C.T.A.

Alegó que la demandante era socia de la cooperativa de trabajo asociado desde el 02 de junio de 2010, por tal razón, su situación se regulaba de conformidad con los estatutos de la cooperativa y, en ningún momento existió un vínculo laboral, por lo que considera que no es dable al juzgador, endilgar un vínculo laboral alguno entre la demandante y TALENTUM C.T.A., cuando afirma que el trabajador

asociado ha desarrollado su gestión de forma libre, autogestionada, autónoma y con autodeterminación.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado jurisdiccional de consulta, por tanto, desata esta colegiatura del linderio impuesto por el principio de consonancia, otorgando la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Existió una relación laboral entre la demandante THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas?*

3.2.2. *¿Es procedente condenar solidariamente a las demandadas SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y TALENTUM C.T.A. al pago de los emolumentos pretendidos por la demandante?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de

duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

3.3.2. LEY 1233 DE 2008.

Artículo 12. objeto social de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado. *El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia.*

Artículo 13. Condiciones para contratar con terceros. *Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.*

3.3.3. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable

para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.3.4. DECRETO 1072 DE 2015.

Artículo 2.2.8.1.23 Del Decreto Único Reglamentario 1072 De 2015 Que Compila El ARTÍCULO 24 Del Decreto 4588 De 2006 contenido del régimen de trabajo asociado.

Régimen de Trabajo Asociado deberá contener los siguientes aspectos:

1. Condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar la labor o función, de conformidad con el objeto social de la Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado.

2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.

3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.

4. Causales y clases de sanciones, procedimiento y órganos competentes para su imposición, forma de interponer y resolver los recursos, garantizando en todo caso el debido proceso.

5. Las causales de suspensión y terminación relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.

6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional y en prevención de riesgos profesionales deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.

7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y tratados internacionales adoptados en esta materia.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1 De los elementos del contrato de trabajo (Sentencia SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación 80178: M.P Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibídem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2 De la acreditación personal del servicio, la sentencia SL2871-2022 del 9 de agosto de 2022, Radicación No. 85073; M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA:

“...pues pacíficamente se ha recalcado en múltiples fallos que la sola acreditación de la prestación del servicio activa la presunción de existencia del contrato prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cierto es que el juez está llamado a valorar la prueba que le permita establecer si tal presunción fue derruida o no por la parte contra la cual se activó”.

3.4.1.3 De la relación del objeto social, la sentencia SL2669-2022 del 27 de julio de 2022, Radicación No. 92137; M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA:

“En lo relativo al certificado de existencia y representación legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. (fls. 42-43), en cuanto exhibe que el objeto social está relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales, fuerza señalar, que además de que no fue materia de discusión el hecho de que la actora se contrató para prestar sus servicios en una entidad de salud, esa sola circunstancia relacionada con que su gestión contribuyera al desarrollo de dicho objeto, no derriba las conclusiones fácticas del colegiado, para eventualmente, cambiar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes contratantes.”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene del presente proceso, que la demandante THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, argumentando que la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A, a la cual se encontraba asociada SALUD TOTAL, actuó como simple intermediaria y, realizaba envió de trabajadores en misión a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., de conformidad con la declaración solicitada, pretende que condene solidariamente a las demandadas al pago de las obligaciones propias de la relación laboral, entre las fechas 02 de junio del 2010 y 31 de marzo de 2014.

En contraposición a lo pretendido por la parte actora, SALUD TOTAL E.P.S. se opuso a todas las pretensiones de la demanda, debido a que nunca existió una relación de trabajo entre las partes, igualmente, TALENTUM C.T.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, se fundamentó en que, con la demandante lo que existió fue un compromiso contractual asociativo por medio del cual prestó sus servicios a la cooperativa en el cargo de terapeuta respiratoria.

El juez de primer grado decidió absolver de las pretensiones a las demandadas, determinó que se encontraba demostrado que entre la demandante y

las demandadas no existió un contrato de trabajo, sino, que existió un compromiso contractual asociativo entre la demandante y TALENTUM C.T.A. y, que, en virtud de ese convenio, prestó sus servicios a la mencionada cooperativa, la cual había suscrito un contrato de prestación de servicios con la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Existió una relación laboral entre la demandante y la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Compromiso contractual asociativo suscrito entre THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y TALENTUM C.T.A., en donde consta que la demandante prestaba sus servicios personales en el cargo de terapeuta respiratoria a partir del 02 de junio de 2010, con una intensidad horaria de 150 horas mensuales y se establece que por su prestación recibiría compensaciones y, que el acto jurídico se realizó el día 02 de junio de 2010. (fls. 169 a 172)
- ✓ Anexo N°1 del compromiso contractual asociativo, se fija que la demandante recibiría como compensación ordinaria por la prestación de sus servicios a la cooperativa TALENTUM C.T.A. la suma de \$515.000; que recibiría una compensación por descanso anual de 15 días y una compensación extraordinaria por valor de \$29.339, igualmente, se fijan que recibiría los auxilios denominados como semestral, por desvinculación y de vejez, documento con fecha de 02 de junio de 2010. (fls. 173 a 174)
- ✓ Otrosí al compromiso contractual asociativo, suscrito entre la señora THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada TALENTUM C.T.A., en este se acuerda que la demandante prestará sus servicios como terapeuta respiratoria en la Unidad Estratégica de Negocios UEN SALUD TOTAL, en la ciudad de Valledupar, con una intensidad horaria de 144 horas y recibirá una compensación ordinaria por la suma de \$589.500 y lo demás auxilios establecidos en el compromiso, que rige desde el día 01 de octubre de 2013. (fls.151 a 152)
- ✓ Otrosí al compromiso contractual asociativo suscrito entre THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada TALENTUM C.T.A., en donde se agrega como única cláusula la de incrementar los derechos económicos de la trabajadora asociada para el año 2013, estableciendo como compensación ordinaria la suma de \$589.500; como compensación extraordinaria la suma de \$22.650 y auxilio de vivienda \$262.350. (fls. 163 a 164)
- ✓ Otrosí al compromiso contractual asociativo, suscrito entre la señora THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada TALENTUM C.T.A., en este se acuerda que la demandante prestará sus servicios como terapeuta respiratoria en

la Unidad Estratégica de Negocios UEN SALUD TOTAL, en la ciudad de Valledupar, con una intensidad horaria de 144 horas y recibirá una compensación ordinaria por la suma de \$589.500 y lo demás auxilios establecidos en el compromiso, que rige desde el día 01 de abril de 2012. (fls.165 a 166)

- ✓ Otrosí al compromiso contractual asociativo suscrito entre THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada TALENTUM C.T.A., en donde se agrega como única cláusula la de incrementar los derechos económicos de la trabajadora asociada para el año 2011, estableciendo como compensación ordinaria la suma de \$535.600; como compensación extraordinaria la suma de \$30.483 y auxilio de vivienda \$242.713. (fls. 167 a 168)
- ✓ Liquidación del convenio de asociación y paz y salvo, de fecha 01 de abril de 2014, realizado por TALENTUM C.T.A. a la demandante THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, en la que consta que la demandante ingresó a laborar en el año 2010 y su año de retiro fue 2014, con un total de 1.380 días, que su último cargo fue terapeuta respiratorio, que la terminación fue por mutuo acuerdo y, que se liquidó lo correspondiente a auxilio de desvinculación, auxilio de vejez, auxilio semestral, compensación de descanso anual y reintegro de aporte social. (fls. 148 y 149 a 150)
- ✓ Carta de solicitud de ingreso a las organización cooperativa y admisión de la misma, presentada por la demandante y contestada por la demandada respectivamente, en esta consta la expresión de voluntad de las accionantes de asociarse a la cooperativa TALENTUM C.T.A., conforme a los estatutos que rigen las C.T.A., documentos de fecha 02 de junio de 2010. (fls. 175 a 176)
- ✓ Terminación del compromiso contractual asociativo, comunicado el día 26 de marzo de 2014 a la señora demandante, se le informa que el acto jurídico que dio origen su vínculo asociativo con TALENTUM C.T.A. terminaría el día 31 de marzo del 2014, fundamentando a la terminación en lo siguiente:

“1. Que la Unidad Estratégica de Negocios para la cual prestaba sus servicios como trabajadora asociada de conformidad con su compromiso contractual asociativo y la CTA TALENTUM de mutuo acuerdo han procedido a extinguir la administración total del proceso al cual pertenece, por lo que el mismo queda excluido de conformidad a lo antes dicho(...)

*2. Que, en consecuencia, **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM**, procederá a ejecutar el desmonte de todo lo relacionado con la administración total de los procesos, entre los cuales se encuentra la supresión de la actividad que usted venía desarrollando como terapeuta respiratorio al interior de dicho subproceso”.*

3...

4. Por lo anterior, es claro que la cooperativa está facultada por sus estatutos y regímenes a dar por terminado unilateralmente el vínculo de trabajo asociado cuando quiera que exista una imposibilidad de proveer un puesto de labor al asociado o cese la fuente...” (fls. 235 a 239)

- ✓ Llamados de atención realizados por TALENTUM C.T.A. a la señora demandante, con fecha de 15 de mayo de 2012 y 16 de junio de 2011, en donde se le requiere por incumplir el horario de trabajo establecido por TALENTUM C.T.A. y, por no mantener relaciones respetuosas con sus compañeros de trabajo y demás trabajadores asociado, en este caso, con la líder de proceso, en los hechos ocurridos. (fls. 244 a 246 y 249 a 251)
- ✓ Citación a absolver diligencia de descargos y acta de descargos del 25 de mayo de 2011, solicitada por TALENTUM C.T.A. a la demandante, en donde se le indaga por los hechos ocurrido el 28 de abril de 2011, en los cuales la demandante contestó de forma imprudente a su líder de proceso, en esta costa que la accionante tiene conocimiento de su asociación a la cooperativa, de las funciones que realiza para la cooperativa y, tiene conocimiento de que la señora María José Solano laboraba como líder del proceso que desarrollaba TALENTUM C.T.A. (fls. 252 a 257)
- ✓ Evaluación de desempeño, realizado por TALENTUM C.T.A. a la demandante, con fecha de 26 de junio de 2009, en donde consta como evaluador la señora María José Solano, quien ejercía como coordinadora médica, en donde la misma cooperativa a la que se encontraba asociada calificó su labor como escasa. (fls. 258 a 260)
- ✓ Entrega de imagen corporativa y carnet corporativo, realizado por TALENTUM C.T.A. a la demandante, con fecha de 01 de octubre de 2013, 23 de septiembre de 2010; constancia de recibido de dotación de uniformes del año 2010, así como cartas en la que consta haber recibido auxilio de desempleo del año 2012, auxilio de desvinculación de 2011 y aportes realizado por la demandante a la cooperativa. (fls. 216 a 217, 266, 267, 268, 269, 276)
- ✓ Solicitud de descanso anual, solicitado por THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO como trabajadora asociada, aprobada por la señora MARÍA JOSÉ SOLANO quien aparece en el cargo de coordinadora médica y jefe inmediato, solicitada en los años 2013, 2012, 2011. (fls. 240, 247, 248)
- ✓ Contratos de prestación de servicios, suscrito entre SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y TALENTUM C.T.A., contratos de comodatos, anexos, inventarios, ofertas comerciales, en estas consta la relación contractual que existió entre la demandada, en la cual TALENTUM C.T.A. debía prestar sus servicios desarrollando los procesos y subprocesos asistenciales, operativos, comercial y jurídicos. (fl 84, CD de soporte de la contestación de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A.)

De lo anterior, se debe entender que, en primer lugar, en cuanto a la declaración de la existencia de contratos de trabajo, según lo contenido en el artículo 24 del CST, toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, sin embargo, ha manifestado la jurisprudencia, que es carga probatoria del

demandante demostrar la prestación del servicio personal y sus extremos temporales, para que así, sea posible activar la presunción contenida en el mencionado artículo, del tal forma que, se traslada la carga probatoria a la demandada, la cual debe demostrar que esa prestación del servicio personal se realizó sin subordinación y, en ese sentido, no se encontró regida por un contrato de trabajo o, no presentaron los elementos contenido en el artículo 23 del CST.

De conformidad con lo anterior, se entiende entonces, que la señora THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO, prestó sus servicios como terapeuta respiratoria entre los años 2010 y 2014, que su lugar de trabajo fue el domicilio de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y esta se encontraba asociada a las cooperativas de trabajo asociado TALENTUM C.T.A., que a su vez, suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., por lo que desarrollaba labores en el domicilio de la mencionada EPS, así como hacía uso de sus equipos y prestaba servicios especializados de salud.

En cuanto a la declaración de existencia del contrato de trabajo a término indefinido, entre la demandante y la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y, que la demandada TALENTUM C.T.A. actuó como simple intermediaria, se debe precisar la que, la ley 1233 de 2008 en su artículo 13, consagra la facultad que tiene las cooperativas de trabajo asociado de contratar con terceros, igualmente, el artículo 12 de la misma ley, continente la obligación de que las cooperativas de trabajo asociado, que presten servicios en el sector salud, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad, respecto a esto se tiene, que en los estatutos aportado de folio 339 a 538, TALENTUM C.T.A. expresa como objeto social lo siguiente:

“la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A., en su condición de especializada en la prestación de servicios para el sector salud de la economía, tiene como objeto principal generar y mantener un trabajo digno y sustentable para los asociados, mediante modelo de autogestión, con autonomía, autodeterminación y autogobierno...”

Tal como los determinó el *a-quo*, la relación contractual que existió entre TALENTUM C.T.A. y SALUD TOTAL E.P.S. S.A., se desarrolló conforme a lo que establece la norma aplicable, con autonomía, independencia por parte de la cooperativa, esta condición y, la imposibilidad del demandante de demostrar que prestó sus servicios personales de forma directa a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., tal como la jurisprudencia le ha asignado esa carga demostrativa, permiten establecer que entre la demandante THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO y la demandada SALUD TOTAL E.P.S. S.A., no existió un contrato de trabajo o, por lo menos, no existió una prestación personal del servicio que permitiera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, por el contrario, lo que se demostró, es que la señora demandante prestó sus servicios de forma directa a la demandada

TALENTUM C.T.A, que era la que imponía sus funciones, horarios, compensaciones, recibía órdenes y, demás condiciones que permitieran el óptimo desarrollo de las actividades contratadas.

Lo anterior es posible establecerlo, en virtud de que, además de las pruebas relacionadas, la misma demandante, en el escrito demandatorio, quien manifestó que se asoció a la cooperativa de trabajo asociado TALENTUM C.T.A., que recibía órdenes de la señora María José Solano Hernández quien ejercía el cargo de coordinadora médica, hechos que fueron confirmado en la práctica de la prueba testimonial realizada a la señora María José Solano, la cual señaló que se encontraba asociada a TALENTUM C.T.A. entre los años 2009 y 2015, que está exigía el cumplimiento de un horario, la presentación de informes y asignaba funciones a la demandante, además, que esta fungía como líder de proceso, situación de la cual la señora THANIA DEL TORO CARREÑO tenía pleno conocimiento, de conformidad con los documentos aportados como prueba.

Es conveniente precisar que, si bien la demandante ejercía el cargo de terapeuta respiratoria, la cual hacía parte del “proceso asistencial” contratado entre las demandadas, con el objetivo de *“la prestación de los servicios de salud, contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), conforme a los requisitos de calidad, eficacia, eficiencia, continuidad, accesibilidad, seguridad, con infraestructura física adecuada y con un óptimo desempeño técnico de los profesionales en salud – trabajadores asociado, designados de acuerdo a al nivel de complejidad que la naturaleza de servicio amerite”* (CD fl. 83, Pág. 25 y 28).

Ahora, es evidente que la labor realizada por la demandante es concordante con lo plasmado en el objeto social de la accionada principal, sin embargo, es preciso tener en cuenta que, como ya lo ha sostenido las Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL2669-2022 citada como fundamento jurisprudencial, en la cual considera que la sola la relación entre las labores realizadas por la actora y el objeto social de la demandada, no cambia la relación contractual o asociativa, que se llevó a cabo en la realidad.

Además de lo anterior, de todas las pruebas aportadas y practicadas, no se desprende que la demandante se encontrara subordinada por SALUD TOTAL E.P.S, sino que, esta tenía pleno conocimiento de su afiliación, tal como se extrajo del interrogatorio de la misma actora y del acta de diligencia de descargos, siendo así, no es dable concluir la existencia del contrato de trabajo entre la actora y la E.P.S., ya que no se configuraron los requisitos para la declaración, por tanto, no es procedente acceder a la condena en su contra.

Ahora, bien, referente a la declaratoria de intermediación laboral por parte de TALENTUM C.T.A, advierte la sala, que no hay lugar a salir avante, dado que

según quedó agotado en el examen probatorio, entre la recurrente y la cooperativa, existió un convenio asociativo que se suscribió de forma voluntaria y espontánea entre las partes, en el cual se encontraban enmarcadas las labores ejercidas, intensidad horaria, compensación, licencias entre otros, conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.1.2.3 del decreto 1072 de 2015;

Así las cosas, al no demostrarse los elementos configurativos de un contrato de trabajo respecto de la cooperativa, ni tampoco con Salud Total EPS SA, no hay lugar a declarar la responsabilidad solidaria por parte de las entidades querelladas, lo que amerita la confirmación de la sentencia primigenia.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **THANIA LUZ DEL TORO CARREÑO** contra la empresa **SALUD TOTAL E.P.S. Y TALENTUM C.T.A.**

SEGUNDO: Sin condena a costas por no prosperar los recursos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado